

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL

TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART.
JURIDICO

DEP. T.R.
Y REGISTRO

DEPART.
CONTABIL.

SUB. DEP.
C. CENTRAL

SUB. DEP.
E. CUENTAS

SUB. DEP.
C.P. Y
BIENES NAC.

DEPART.
AUDITORIA

DEPART.
V.O.P., U y T.

SUB DEP.
MUNICIP.

REFRENDACION

REF. POR \$

IMPUTAC.

ANOT. POR \$

IMPUTAC.

DEDUC. DTO.

**APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE
REQUISITOS DE ROTULACIÓN DE LA MADERA.**

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976; Ley General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones; Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por Decreto Supremo N° 47, (V. y U.), de 1992 y sus modificaciones; Decreto Supremo N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2002; el Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículos 24, 32, N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3º, letra b), de la ley N° 19.496 establece el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.
2. Que, en Chile se comercializa madera para diferentes usos, y no se informa su estándar, lo que genera en los usuarios desinformación y confusión.
3. Que, la falta de información y características de la madera que se comercializa en el país, puede afectar la seguridad de las personas, sus bienes y la calidad de las edificaciones construidas con dicho material.
4. Que, dado lo anterior, existe la necesidad de informar a través de la rotulación, especificaciones relevantes y características de la madera estructural para construcción, que se comercializa en el país.
5. Que, de esta manera se estandariza y mejora la calidad de la información entregada a los consumidores, en relación a las características técnicas que la madera estructural para construcción debe cumplir para su uso.

DECRETO

Artículo único: Apruébase el siguiente reglamento de rotulación de **madera estructural para construcción**:

TITULO I

Alcance y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- El presente reglamento establece los requisitos mínimos de rotulación que deberán cumplir las maderas **estructurales para construcción**, que se comercializan en el territorio nacional.

TITULO II

Terminología

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) **Contenido de Humedad:** cantidad de agua incluida en la madera, expresada en porcentaje de su masa anhidra, de conformidad a lo dispuesto en la NCh 176/1.

b) **Dimensión Nominal:** espesor y ancho de la sección transversal de una pieza de madera, expresada en milímetros enteros y la longitud expresada en metros con dos cifras decimales, de conformidad a lo dispuesto en la NCh 174 y NCh 2824.

c) **Especie:** nombre que se le otorga a la madera de acuerdo al árbol de su procedencia, lo que se asocia a propiedades físicas y durabilidad. La especie de la madera se deberá expresar en el rótulo por su nombre o denominación común tales como: Pino Radiata, Pino Oregón y Eucalipto Nitens, entre otros.

d) **Grado Estructural:** clasificación asociada principalmente a tensiones admisibles conforme a lo establecido en la NCh 1198, lo que se expresará en el rótulo con alguna de las siguientes siglas, de acuerdo al método de clasificación utilizado:

- Clasificación Visual: GS, G1, G1 y mejor y G2, según corresponda.
- Clasificación Mecánica: C16 o C24, MGP10 o MGP12 según corresponda.

e) **Madera estructural para construcción:** aquella que, por sus características físicas y mecánicas principalmente, resulta apta para ser empleada como elemento resistente en la construcción, y cumple con las especificaciones de las normas técnicas y la normativa legal vigente.

f) **Madera Aserrada:** pieza de madera cortada longitudinalmente por medio de elementos de corte, con el fin de darle caras planas y cantos rectos.

g) **Preservación:** operación de aplicar preservantes a la madera de acuerdo al riesgo de ataque de agentes biológicos que pueden deteriorarla bajo condiciones de uso, conforme a lo dispuesto en la NCh 819. La madera preservada es aquella que ha sido sometida a un proceso de impregnación, conforme a esta norma.

h) **Proveedor:** las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de madera estructural para construcción por las que se cobre un precio o tarifa.

i) **Rótulo:** impresión, timbre o etiqueta adherida al producto madera, que contendrá la información detallada en el artículo 6° del presente reglamento.

j) **Rotulación:** conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características del producto.

k) **Terminación:** grado de acabado que tiene la superficie de la madera aserrada, el cual se rotulará como: "Dimensionado", el que corresponde a madera que sólo ha sido sometida a un proceso de aserrado; o "Cepillado", el que corresponde a la madera que ha sido sometida a un proceso de cepillado, posterior al aserrado.

TITULO III

Obligaciones para la rotulación de madera

Artículo 3°.- Obligación de rotular. - Toda la madera aserrada estructural para construcción que se comercialice en el mercado nacional, deberá ser rotulada por el proveedor en conformidad al presente reglamento.

Cada vez que un proveedor someta la madera a un proceso cuyo resultado deba ser consignado en el rótulo de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de este Reglamento, se deberá adicionar la información correspondiente, la que no podrá interferir con la dispuesta por otro proveedor.

TITULO IV

Características del rótulo

Artículo 4° - Características del rótulo. - El rótulo de la madera deberá ser visible, indeleble y fácilmente accesible. La información contenida en el rótulo deberá figurar en idioma castellano, debiendo estar en caracteres fácilmente legibles.

Se exceptuarán de lo anterior los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, las marcas registradas y otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaria.

Artículo 5°. - La rotulación deberá efectuarse por medio de alguno de los siguientes sistemas: impresión; etiqueta adherida, o; timbre.

La madera estructural para construcción deberá rotularse pieza a pieza.

Artículo 6°. - El rótulo deberá contener la siguiente información, según su uso:

- a) Identificación del proveedor: nombre o razón social del proveedor.
- b) País de origen. (Abreviación según la norma ISO 3166-1).
- c) Especie (Por ejemplo: Pino Radiata, Pino Oregón, Eucalipto Nitens u otros).
- d) Terminación: dimensionado o cepillado, según corresponda.
- e) Dimensión Nominal: de acuerdo a lo establecido en la NCh 2824, punto 4 tabla 1 y NCh 174 punto 4, según corresponda. La escuadría de la pieza de madera, será expresada como denominación comercial, acompañada por su dimensión en milímetros (mm) y por su largo en metros (m).
- f) Grado estructural: deberá señalar alguna de las siguientes indicaciones GS, G1, G1 y mejor, G2, C16, C24, MGP10, MGP12, de acuerdo a la NCh1198; y para las otras especies según lo establecido en las normas NCh1198, NCh 1970/1 y NCh 1970/2.
- g) Preservación: el tipo de preservante y la clase de riesgo, según NCh 819, y cuando sea aplicable según el artículo 5.6.8, punto 3, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.
- h) Contenido de humedad: CH<20%, según lo establecido en NCh 1198 punto 4.4 y anexo D.

Artículo 7.- El rótulo deberá ubicarse en una de las caras de la pieza de madera o en el cabezal y cumplir con las siguientes características:

- a. Contener, según corresponda, la información establecida en el Artículo 6 del presente decreto;
- b. Todos los rótulos deben ubicarse en una zona comprendida a una distancia máxima de 1 metro del extremo de la pieza;
- c. Los caracteres en que se exprese dicha información deberán tener un tamaño que permita un reconocimiento claro y comprensible;
- d. La información deberá estar uniformemente distribuida al interior del rótulo, no pudiendo destacarse de modo alguno una por sobre la otra. El rótulo deberá tener información clara, y legible.

Se transcribe un ejemplo de la información que debe ir en el rotulo:

Proveedor	ALPIN
País de origen	CL
Especie	PINO RADIATA
Terminación	DIMENSIONADO
Dimensión nominal	2X4 45X90mm 3,2m
Grado estructural	ESTRUCTURAL G2
Preservación	CA-B R2
Contenido de Humedad	CH<20%

Artículo 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5°, cuando la comercialización de la madera estructural para construcción se efectúe por medios electrónicos, el rótulo además deberá aparecer como aviso en la descripción del producto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, y al artículo 12° A de la ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

TITULO V

Disposiciones varias

Artículo 9.- Los proveedores deberán cumplir con lo dispuesto en este reglamento, siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos, información que deberá ser comprobable y verificable mediante ensayos realizados por laboratorios oficiales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.5.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 10.- Será de responsabilidad de quien venda madera estructural para construcción al consumidor final, asegurar la presencia del rótulo al que hace referencia este reglamento.

Artículo 11.- No se podrá consignar en el rótulo otras palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo o símbolo además de los establecidos en el presente Reglamento, que pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de la naturaleza, origen, calidad, dimensión y cantidad de la madera, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas.

Artículo 12.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que las exigencias y requisitos de información que establece constituyen Información Básica Comercial en los términos dispuestos en el artículo 1° N° 3 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Artículo 13.- Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor, en materias de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento conforme a la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Disposición Transitoria

El presente decreto entrará en vigencia después de 180 días de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHINIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
MINISTRO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO**

**FELIPE WARD EDWARDS
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO**